

# ESTRUCTURA DE LA RAMA JUDICIAL EN LATINOAMÉRICA

MARGARITA CÁRDENAS POVEDA  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

---

*Resumen:* En este artículo se expone un estudio descriptivo general de las instituciones más relevantes que componen la administración de justicia en algunos ordenamientos jurídicos de América Latina, y se analiza especialmente el caso colombiano. Se exponen las formas que, a nivel de su estructura organizativa, han dado aplicación al principio de autonomía judicial en América Latina y particularmente en Colombia.

*Palabras clave:* América Latina, separación de poderes, autonomía judicial, estabilidad judicial.

*La autora:* Abogada, magíster en Derecho Administrativo, investigadora de la Universidad Católica de Colombia y del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–. [mcardenp@yahoo.es].

Recibido: 4 de mayo de 2009, evaluado: 27 de mayo de 2009, aceptado: 29 de mayo de 2009.

## STRUCTURE OF THE JUDICIAL BRANCH IN LATIN AMERICA

---

*Abstract:* This article makes a general descriptive study of the most relevant institutions that make up the justice administration in Latin America, and analyses especially the Colombian case. The article presents the ways that, at an organizative structure level, have applied the judicial autonomy principle in Latin America and particularly in Colombia.

*Keywords:* Latin America, separation of powers, judicial autonomy, judicial stability.

*The author:* Attorney at law, master in Administrative Law, researcher from Universidad Católica de Colombia and Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–. [mcardenp@yahoo.es].

Received: May 4, 2009, evaluated: May 27, 2009, accepted: May 29 2009.

## INTRODUCCIÓN

La historia de la política ha demostrado que la democracia, independientemente de su estado de evolución, siempre ha estado ligada a la noción de equilibrio. No obstante, la noción de separación de poderes aparece en la modernidad, con el Estado de derecho, principalmente con los trabajos de MONTESQUIEU. Dijo en su momento el gran teórico del Estado: “no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podrá disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos, como que el juez sería legislador. Si estuviese unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor” (MONTESQUIEU, 1977).

A partir de allí el constitucionalismo ha avanzado cada vez más hacia la conquista no sólo de la separación sino de la autonomía de la justicia. Esta se ha tratado de mantener mediante la institucionalización de los períodos de los jueces<sup>1</sup>, la estabilidad en su manutención<sup>2</sup>, y la prevención de las “recomendaciones” a los jueces a la hora de juzgar.

Este trabajo hace un retrato general de las instituciones más relevantes que componen la administración de justicia en algunos or-

---

<sup>1</sup> Como lo comenta JULIO ESTRADA (2003, p. 153): “Esta fue la medida adoptada en Inglaterra a partir de 1760, según esta el período de los jueces continuaba independientemente de la muerte del monarca. Igualmente, en la Constitución francesa de 1971 se ordenó la elección popular de los jueces y su remoción solo por prevaricato”.

<sup>2</sup> Al respecto es muy interesante la afirmación de ALEXANDER HAMILTON sobre la estabilidad en la remuneración de los jueces: “Un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad”, en (JULIO ESTRADA, 2003, p. 153).

denamientos latinoamericanos, pero dicha descripción no se limita a la presentación deshilvanada de un sinnúmero de normas, procedimientos de decisión, competencias, etc.; sino que pretende, por la vía de la exploración de sus instituciones, suministrar al lector elementos de juicio sobre el estado de la autonomía del poder judicial en Latinoamérica. Por respeto a las tradiciones constitucionales de nuestros países hermanos no se emiten juicios de valor, solamente se exponen sus instituciones tal como están contempladas en sus textos normativos.

El trabajo, en su primera parte, trae una comparación entre los órganos judiciales de Argentina, México, Costa Rica y Brasil. Es pertinente aclarar que se hace una presentación muy rápida, en la medida en que los propósitos del trabajo no permiten ahondar en particularidades, como los sistemas complejos de elección, el catálogo entero de funciones, etc. Este primer acápite se divide en tres sub-partes: 1. Estructura general de la administración de justicia; 2. Funciones y conformación de los máximos tribunales, y 3. El Ministerio Público.

La segunda parte comprende: 1. Un estudio sobre Colombia en su estructura general de justicia, y 2. El principio de la autonomía y algunas de sus principales manifestaciones en la estructura judicial.

## I. ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO

Para apreciar la evolución de los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, en lo que a su estructura judicial se refiere, empezaremos por los que reportan mayor antigüedad en su promulgación. En este contexto, iniciamos con la Constitución de la Nación Argentina.

Los órganos que conforman la estructura de la rama judicial en Argentina son, principalmente, la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, el Consejo de la Magistratura<sup>4</sup>, organismo que administra la rama judicial, y el Ministerio Público, que acusa en materia criminal. La archi-

---

<sup>3</sup> Artículo 108 Constitución de la Nación Argentina: "El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación".

<sup>4</sup> Artículo 114 Constitución de la Nación Argentina: "El Consejo de la Magistratura,

ectura judicial en la Constitución argentina, como se puede ver, es relativamente sencilla, y las funciones son definidas con precisión.

La Constitución de México, mucho más extensa que la argentina, en su artículo 94 establece los organismos que conforman la estructura del poder judicial de esa nación: Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito. También está el Consejo de la Judicatura Federal, que se encarga de la administración de la rama y tiene como principal cometido asegurar la independencia de dicho poder público, realizando funciones como: designar y remover magistrados y jueces, expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones y elaborar el presupuesto del poder judicial de la Federación.

Es interesante anotar que, pese a ser entregada la salvaguarda financiera y técnica de la rama judicial<sup>5</sup> al Consejo de la Judicatura Federal, las disposiciones de éste no gobiernan la actividad de la

---

regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

“El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, así mismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

“Serán sus atribuciones: 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

<sup>5</sup> Artículo 100 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones [...] Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución”.

Suprema Corte de Justicia; determina el constituyente mexicano que la Suprema Corte puede dejar sin efectos las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal<sup>6</sup>.

En este contexto, se identifican algunos indicadores que pueden poner en entredicho la autonomía del Consejo de la Judicatura Federal, como garante de la autonomía del poder judicial, por ejemplo: la Suprema Corte puede “sugerir” reglamentos al Consejo<sup>7</sup>, puede dejar sin efectos reglamentos en firme dictados por el Consejo<sup>8</sup>, puede dejar sin efectos las decisiones en materia disciplinaria que tome éste<sup>9</sup>; además, la Suprema Corte elabora su propio presupuesto, y es el Consejo el que lo remite a ésta para su aprobación e inclusión en el presupuesto nacional<sup>10</sup>; de otra parte, de los siete miembros del Consejo, cuatro son elegidos por la Suprema Corte de Justicia.

Pasando a otro ordenamiento, la Constitución de Costa Rica de 1949 define la organización estructural de su rama judicial en el artí-

<sup>6</sup> Artículo 94 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes...”.

<sup>7</sup> Artículo 100 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “... La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal...”.

<sup>8</sup> Artículo 100 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “... El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones...”.

<sup>9</sup> *Ibíd.*: “... Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva...”.

<sup>10</sup> *Ibíd.*: “La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente”.

culo 152. En éste se limita a describir su máximo tribunal denominado Corte Suprema de Justicia, y obvia la existencia de un organismo que administre la rama judicial, como en las constituciones anteriormente citadas. Igualmente, este texto constitucional proclama el principio de la independencia judicial, al decir que el poder judicial solo está sometido a la Constitución y a la ley<sup>11</sup>.

La carta superior del ordenamiento jurídico del Estado brasileño establece, en su artículo 92, la organización y estructura de su rama judicial, conformada fundamentalmente por un Supremo Tribunal Federal, que funge como guardián de la Constitución y como corte de casación; un Superior Tribunal de Justicia, que dirime los conflictos de orden superior no atribuidos al Supremo Tribunal Federal; tribunales regionales federales y jueces federales; tribunales y jueces del trabajo; electorales; militares; de los estados; del Distrito Federal y de Territorios. Brasil dispone del "Estatuto de la Magistratura"<sup>12</sup>, que es la normatividad de carrera de ascenso para los jueces, para la conformación de los tribunales evitando la influencia de las otras ramas.

## II. MÁXIMO TRIBUNAL: FUNCIONES Y CONFORMACIÓN

En cuanto a las funciones y la conformación de los máximos tribunales, el ordenamiento argentino en su texto constitucional (artículo

---

<sup>11</sup> En una fórmula parecida a la del artículo 230 de la Constitución colombiana, se dice en el artículo 154 de la Constitución Política de Costa Rica: "El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos".

<sup>12</sup> Artículo 93 Constitución Política de la República Federativa del Brasil: "Una ley complementaria, de iniciativa del Supremo Tribunal Federal, regulará el Estatuto de la Magistratura, observando los siguientes principios: I. El ingreso en la carrera, cuyo cargo inicial será el de Juez sustituto, a través de concurso público de pruebas y títulos, con la participación de la Orden de los Abogados de Brasil en todas sus fases, atendiéndose, en las nominaciones, al orden de clasificación; II. Promoción de grado a grado, alternativamente, por antigüedad y mérito, obedeciendo las siguientes normas: a) Es obligatoria la promoción del juez que figure por tres veces consecutivas o cinco alternativas en la lista de mérito; b) La promoción por mérito requiere dos años de ejercicio en el respectivo grado y que el juez integre la primera quinta parte de la lista de antigüedad de éste, salvo que no hubiese con tales requisitos quien aceptase la plaza vacante...".

lo 116), establece como función principal de su máximo tribunal, la Corte Suprema de Justicia, la de conocer y decidir sobre causas que versen sobre puntos constitucionales y leyes de la nación, también en relación con tratados extranjeros, ministros públicos, cónsules extranjeros y jurisdicción marítima, entre otros.

En estos casos se puede afirmar que la Corte goza de jurisdicción indirecta, generada por apelaciones según las reglas legales dictadas por el Congreso; y de jurisdicción directa, respecto de asuntos que conoce la Corte de forma exclusiva y originaria, y que se aplica en las controversias que involucran a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.

Las condiciones para ser miembro de la Corte Suprema están descritas en el artículo 111, como ser abogado con ejercicio de profesión por ocho años y tener las calidades para ser senador<sup>13</sup>.

En el texto constitucional mexicano, le compete a la Suprema Corte conocer de las controversias constitucionales entre la Federación y un estado, un municipio o un distrito federal; tiene la potestad de revisar sentencias dictadas por tribunales inferiores, y de declarar la invalidez de las sentencias, con efecto general e inmediato, excepto en materia penal, en la que la retroactividad se acepta por razones de favorabilidad.

La Suprema Corte de Justicia se compone de once integrantes, quienes gozan de un período de quince años en ejercicio del cargo; el funcionamiento es en pleno y en salas, y por lo general sus sesiones son públicas; no es permitida la reelección de Ministros, quienes deben cumplir con requisitos como nacionalidad, tiempo de residencia, etc.<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo 55 Constitución Política de la República Federativa del Brasil: “Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella”.

<sup>14</sup> Artículo 95 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de

En el caso de Brasil, al Supremo Tribunal Federal, máxima instancia judicial, le compete procesar y juzgar a: el Presidente de la República, el vicepresidente, los miembros del Congreso en delitos penales comunes; estudiar el exequátur y dirimir conflictos de jurisdicción, entre otros<sup>15</sup>.

En el ordenamiento brasileño, después del Supremo Tribunal Superior desciende en jerarquía el Superior Tribunal de Justicia, cuyas funciones principales son procesar y juzgar a los gobernadores de los estados y del Distrito Federal en delitos comunes, revisar las sentencias proferidas en lo criminal, resolver los conflictos de atribuciones entre autoridades administrativas, entre otros temas<sup>16</sup>.

La Constitución Política de Costa Rica define las funciones del poder judicial en su artículo 157, así:

Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

Establece en el artículo 156: “La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil”.

---

prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; v. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y vi. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

“Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.

<sup>15</sup> Artículo 102 Constitución Política de la República Federativa del Brasil.

<sup>16</sup> Artículo 105 *ibíd.*

Se establece además que el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia “serán los necesarios para el buen servicio”<sup>17</sup>; el periodo de elección son ocho años con opción de reelegirse<sup>18</sup>; así mismo, determina las condiciones para ser magistrado.

Los requisitos para ser magistrados<sup>19</sup> son similares a los de las otras constituciones analizadas: la nacionalidad, ser ciudadano en ejercicio, mayor de treinta y cinco años, abogado y con práctica judicial de mínimo cinco años. Como impedimentos e incompatibilidades, se establece tener parentesco de consanguinidad hasta tercer grado con un miembro de la Corte Suprema de Justicia<sup>20</sup>, y ser funcionario activo de los otros poderes<sup>21</sup>.

En el caso de la República de Brasil hay un tribunal máximo, el Supremo Tribunal de la Federación, pero al igual que en la Nación Mexicana existen también otros tribunales de menor jerarquía desde

<sup>17</sup> Artículo 157 Constitución Política de Costa Rica: “La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos por las reformas parciales a esta Constitución”.

<sup>18</sup> Artículo 158 Constitución Política de Costa Rica: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por ocho años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años”.

<sup>19</sup> Artículo 159 Constitución Política de Costa Rica: “Para ser Magistrado se requiere: 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento; 2) Ser ciudadano en ejercicio; 3) Pertener al estado seglar; 4) Ser mayor de treinta y cinco años; 5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años. Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley”.

<sup>20</sup> Artículo 160 *ibíd.*: “No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia”.

<sup>21</sup> Artículo 161 *ibíd.*: “Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes”.

el punto de vista estructural, pero máximos en la materia especializada que administran. El Supremo Tribunal Federal de la República de Brasil lo componen once miembros, y los requisitos vuelven a ser comunes, como un saber jurídico reconocido y un intervalo de edad entre treinta y cinco y sesenta y cinco años.

Todos los tribunales federales, el Supremo Tribunal Federal, el Superior Tribunal de Justicia<sup>22</sup>, los tribunales regionales federales<sup>23</sup>, los jueces federales<sup>24</sup> y de Justicia del Trabajo<sup>25</sup> tienen definidas, de manera general, sus competencias en la Constitución para procesar y juzgar de forma originaria, a través de la decisión de recursos ordinarios o extraordinarios, según el caso.

El Superior Tribunal de Justicia debe tener como mínimo treinta y tres ministros, quienes son nombrados por el Presidente de la República con ratificación del Senado; un tercio de estos miembros deben ser jueces de tribunales regionales federales, otro tercio deben ser jueces de apelación por tribunales de justicia, designados en una terna elaborada por el propio Tribunal, y el restante número de integrantes se debe proveer en partes iguales por abogados y miembros del Ministerio Público en todos sus niveles<sup>26</sup>.

### III. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es el ente acusador en materia criminal dentro de la estructura judicial latinoamericana. En la Constitución de la Nación Argentina<sup>27</sup>, su principal función es promover la legalidad

---

<sup>22</sup> Artículo 105 Constitución Política de la República Federativa del Brasil.

<sup>23</sup> Artículo 108, *ibíd.*

<sup>24</sup> Artículo 109, *ibíd.*

<sup>25</sup> Artículo 114, *ibíd.*

<sup>26</sup> Artículo 104, *ibíd.*

<sup>27</sup> Artículo 120 Constitución de la Nación Argentina: “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”.

en la actuación de justicia, defender los intereses de la sociedad y de la nación. Este ente es gobernado por los principios de independencia, autonomía funcional y autarquía financiera. Es encabezado por el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación.

En el caso de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente aparece, con idénticas funciones, el Procurador General de la Nación. No obstante la similitud de la figura con su homólogo argentino, este último es absolutamente dependiente del ejecutivo, ya que su nombramiento y el de sus funcionarios y su libre remoción están a cargo del titular de la rama ejecutiva; el nombramiento es con aprobación del Senado, y la remoción, a discreción presidencial<sup>28</sup>.

La Carta Superior de Costa Rica no concedió importancia a la constitucionalización de la persecución penal, por tal razón no existe en el texto alusión alguna a los órganos involucrados en la investigación y acusación criminal.

El Ministerio Público de Brasil<sup>29</sup> se basa en tres principios: la unidad, la indivisibilidad y la independencia funcional. Se asegura, igualmente, la autonomía funcional y administrativa; es encabezado por el Procurador General de la República cuyo periodo es de cinco años, es nombrado por el Presidente entre los integrantes de la carrera judicial

---

<sup>28</sup> Artículo 102 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente..."

<sup>29</sup> Artículo 127 Constitución Política de la República Federativa del Brasil: "El Ministerio Público es una institución permanente, esencial para la función jurisdiccional del Estado, incumbiéndole la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales y individuales indisponibles.

"1. Son principios institucionales del Ministerio Público la unidad, la indivisibilidad y la independencia funcional. 2. El Ministerio Público tiene asegurada autonomía funcional y administrativa, pudiendo observando lo dispuesto en el Artículo 169, proponer al Poder Legislativo la creación y extinción de sus cargos y servicios auxiliares, proveyéndolos por concursos público de pruebas o de pruebas y títulos; la ley regulará su organización y funcionamiento. 3. El Ministerio Público elaborará su propuesta presupuestaria dentro de los límites establecidas en la ley de directrices presupuestarias".

y debe tener la aprobación del Senado; su remoción es por iniciativa presidencial pero con el apoyo de la mayoría absoluta del Senado<sup>30</sup>.

#### IV. ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA

La tradición constitucional colombiana se ha caracterizado por otorgar una gran relevancia a la justicia; en la Constitución de 1991 se trata de forma amplia y detallada la rama judicial: se incluye la exigencia de un trámite de ley estatutaria, y se reconoce una serie de derechos fundamentales ligados a la función jurisdiccional, tales como el derecho al libre acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Lo primero que se debe decir es que en Colombia la función jurisdiccional no es sinónimo exacto de rama judicial del poder público. Este aserto, que podría considerarse un poco extraño de entrada, se explica en la medida en que, además de existir un extenso catálogo constitucional de autoridades judiciales permanentes, la función ju-

---

<sup>30</sup> Artículo 128 *ibíd.*: “El Ministerio Público incluye: I. El Ministerio Público de la Unión, que comprende: a) El Ministerio Público Federal; b) El Ministerio Público del Trabajo; c) El Ministerio Público Militar; d) El Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios; II. Los Ministerios Públicos de los Estados. 1. El Ministerio Público de la Unión tiene por jefe al Procurador General de la república, nombrado por el Presidente de la república entre los integrantes de la carrera, mayores de treinta y cinco años, después de la aprobación de su nominación por la mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal, para un mandato de dos años, permitiéndose una renovación. 2. La destitución del Procurador General de la República, por iniciativa del Presidente de la República, deberá ser precedida de la autorización de la mayoría absoluta del Senado Federal. 3. Los Ministerios Públicos de los Estados y del Distrito Federal y Territorios confeccionarán una terna entre integrantes de la carrera, en la forma de la respectiva ley, para la elección de su Procurador General, que será nombrado por el jefe del Poder Ejecutivo, para un mandato de dos años, permitiéndose una renovación. 4. Los Procuradores Generales en los Estados y en el Distrito Federal y Territorios podrán ser distribuidos, por acuerdo de la mayoría absoluta del Poder Legislativo, en la forma de la ley complementaria respectiva. 5. Las leyes complementarias de la Unión y de los Estados, cuya iniciativa es titularidad de los respectivos Procuradores Generales, establecerán la organización, las atribuciones y el estatuto de cada Ministerio Público, observando, en relación a sus miembros...”

dicial es ejercida por “otras autoridades que administran justicia”. Este binomio permite afirmar una distinción entre la estructura, léase rama judicial, y la función, la aplicación de soluciones a los litigios, independientemente de si se pertenece a la rama judicial o no<sup>31</sup>.

Para explicar esta distinción, es pertinente analizar el artículo 116 de la Constitución, que establece quiénes administran justicia en el territorio colombiano, de esta forma:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no le será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La rama judicial es entonces aquella estructura burocrática permanente llamada a ejercer la función jurisdiccional. Basta leer el título VIII de la Constitución para conocer las “jurisdicciones” y sus respec-

---

<sup>31</sup> El modelo de organización judicial es descrito de la siguiente forma por el constituyente: Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 1998, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia C-879 de 2003, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO: “En ese marco, cuando el constituyente, desde un nivel general, se ocupa del Estado, en el Título V, aborda la administración de justicia en cuanto función pública y no sólo como rama del poder público. De allí que, en el artículo 116, primero enuncie los órganos que hacen parte de la rama judicial y que luego refiera otros ámbitos del poder público en los que se puede desempeñar también la función de administrar justicia pero sin hacer parte de aquella. Tal es el caso, siguiendo el indicado precepto superior, de la justicia penal militar, del Congreso de la República, de determinadas autoridades administrativas y de los particulares investidos transitoriamente de esa función, como árbitros o conciliadores. Es claro que todos éstos no hacen parte de la rama judicial, pero también lo es que están ligados al cumplimiento de una función que genéricamente le incumbe a aquella”.

tivos órganos: la jurisdicción constitucional<sup>32</sup>, la jurisdicción contencioso administrativa<sup>33</sup>, la jurisdicción ordinaria<sup>34</sup>, la Fiscalía General de la Nación<sup>35</sup>, las jurisdicciones especiales<sup>36</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>37</sup>.

Desde la perspectiva funcional, se agregan otras autoridades que igualmente administran justicia, pero bajo ciertos supuestos y condicionamientos. Bien lo establece la sentencia C-037 de 1996, que examinó la constitucionalidad, en control previo, de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el siguiente sentido:

Al respecto, conviene recordar que el artículo 116 de la Carta hace una enunciación de los órganos y personas encargados de administrar justicia, sin que ello signifique, de una parte, que todos ellos integren la rama judicial ni, de la otra, que cualquier otra autoridad o particular, con base en las atribuciones respectivas, no pueda dirimir o componer determinados conflictos de orden jurídico, según los postulados que fijen la Carta Política y la ley..

Como puede apreciarse, el artículo 116 faculta a otras instituciones del Estado, como al (Congreso, tribunales militares) o a otras personas (autoridades administrativas, particulares) para administrar justicia, sin que ellas hagan parte de la rama judicial<sup>38</sup>.

Este punto fue desarrollado aún más por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la cual determina por quién está compuesta la rama judicial<sup>39</sup>, el cómo se ejerce la jurisdicción por parte de

---

<sup>32</sup> Artículos 239 a 245, C. N. de Colombia.

<sup>33</sup> Artículos 236 a 238, *ibíd.*

<sup>34</sup> Artículos 234 y 235, *ibíd.*

<sup>35</sup> Artículos 249 a 253, *ibíd.*

<sup>36</sup> Artículos 246 y 247, *ibíd.*

<sup>37</sup> Artículos 254 a 257, *ibíd.*

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

<sup>39</sup> Artículo 11 Ley Estatutaria de Administración de Justicia: "La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: 1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones: a. De la Jurisdicción Ordinaria: 1) Corte Suprema de Justicia, 2) Tribunales Superiores de Distrito Judicial, 3) Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia y los demás especializados y promiscuos que se creen

la rama<sup>40</sup> y el cómo se ejercen funciones judiciales por autoridades no pertenecientes a la rama<sup>41</sup>.

---

conforme a la ley. b. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: 1) Consejo de Estado, 2) Tribunales Administrativos, 3) Juzgados Administrativos. c. De la Jurisdicción Constitucional: 1) Corte Constitucional, 2) Las demás corporaciones y juzgados que excepcionalmente cumplan funciones de control judicial constitucional, en los casos previstos en la Constitución y en la Ley. d. De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz. e. De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas. f. De la Jurisdicción Penal Militar: 1) Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, 2) Tribunal Militar, 3) Juzgados Penales Militares. 2. La Fiscalía General de la Nación. 3. El Consejo Superior de la Judicatura.

“Parágrafo 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio. “Parágrafo 2. El fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

“Parágrafo 3. En la ampliación de cargos para el cumplimiento de funciones judiciales se dispondrá siempre de agencias del Ministerio Público y de la vigilancia judicial por la Procuraduría General de la Nación. Para tal efecto, se crearán los cargos o empleos necesarios que ello demande, ajustadas a las correspondientes apropiaciones presupuestales”.

<sup>40</sup> Artículo 12 Ley Estatutaria de Administración de Justicia: “La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las Corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los Fiscales Delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal, ejercen las funciones jurisdiccionales que determine la ley. Los jueces de paz conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley. Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la Ley ejercen sus funciones jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de

En cuanto el artículo 11, el legislador estatutario estableció como jurisdicciones la ordinaria, en cuya cabeza se encuentra la Corte Suprema de Justicia, secundada por los tribunales superiores de distrito judicial y los juzgados de circuito y municipales<sup>42</sup>; de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado en su máxima instancia, seguido por los tribunales y juzgados administrativos; la constitucional, con la Corte Constitucional como órgano de cierre, apoyada en otras instancias por corporaciones o jueces que ejerzan el control constitucional difuso; la jurisdicción de paz, la de las comunidades indígenas, la Fiscalía General de la Nación y, finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura, con sus correspondientes consejos seccionales de la judicatura.

Por último, el artículo resalta que los tribunales máximos de cada jurisdicción, así como el Fiscal General y sus delegados, tienen competencia para proferir sus decisiones en todo el territorio nacional<sup>43</sup>;

---

constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas. Los tribunales y jueces militares conocen, con arreglo a las prescripciones de la Ley y del Código Penal Militar, de los delitos sometidos a su competencia”.

<sup>41</sup> Artículo 13 Ley Estatutaria de Administración de Justicia: “Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

“1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos;

“2. Las autoridades administrativas, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

“3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad”.

<sup>42</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 2001, M. P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNNET: la Corte ha afirmado que esta es “la jurisdicción común para todos los asociados y, salvo que norma expresa indique lo contrario, todo asunto será de su competencia”.

<sup>43</sup> Respecto al ámbito de acción nacional de estos tribunales, la Corte ha dicho claramente que los máximos entes son de naturaleza constitucional. Al legislador

mientras que sus inferiores, de acuerdo con su jerarquía, sólo pueden ejercer autoridad en el distrito judicial o el circuito o municipio correspondiente, según sea el caso<sup>44</sup>.

En lo referente al artículo 12, se ilustra sobre el ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial. En su primer inciso se determina la permanencia como la característica principal de la rama judicial: “La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria”.

---

le está dado desarrollar esa estructura en sus menores niveles, de tal manera que de crear el legislador un nuevo ente de competencia nacional desconocería la estructura básica definida por el constituyente: cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 2000, M. P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “Fuera de esas jurisdicciones no hay otras que pueda introducir el legislador, ni siquiera el estatutario [...] Los máximos organismos de las jurisdicciones y las otras escalas dentro de cada una están enunciadas en la Constitución; según el artículo 116 de la Carta Política, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura (órganos de máximo nivel, además del Fiscal General de la Nación); los tribunales y los jueces (subalternos de aquéllos), administran justicia. Los del primer grupo son organismos con jurisdicción en todo el territorio, y los segundos, de acuerdo con lo que establezca la ley, se distribuyen dentro de él [...] Significa ello que los organismos judiciales de nivel nacional están designados expresa y taxativamente por la Constitución [...] Cuando la normatividad examinada añade el Tribunal Superior Nacional dentro de la jurisdicción ordinaria, introduce un organismo nuevo en el nivel nacional, y aunque disponga que sus magistrados tienen la misma categoría que los magistrados de los tribunales superiores, lo cierto es que, en cuanto corporación judicial, tiene señalada en el proyecto una jerarquía superior a ellos, toda vez que está ubicado en un rango equivalente al de las altas corporaciones en cuanto al ámbito nacional de su jurisdicción [...] Esta nueva estructura pretende ser permanente, es decir, modificar de manera definitiva la actual y, por tanto, cambia el diseño expuesto, que el propio Constituyente estableció”.

<sup>44</sup> Adicionalmente, el parágrafo 3 del artículo habla de la ampliación progresiva del “Ministerio Público”, es decir, de la planta de la Procuraduría General de la Nación para la participación de sus miembros en tareas judiciales. Alusión que es algo confusa desde la técnica legislativa, pues el Constituyente estableció la Procuraduría como un “órgano de control”, es decir, jamás se podrán entender sus miembros como funcionarios judiciales, pues pertenecen a una estructura orgánica y funcional separada de las tres clásicas ramas del poder público.

Una vez la disposición ha redundado en enunciados normativos contemplados en el artículo anterior, se establecen las llamadas “jurisdicciones especiales”<sup>45</sup>, esto es, la función judicial por parte de los jueces de paz, las autoridades de los territorios indígenas y la justicia penal militar<sup>46</sup>.

Respecto a los jueces de paz, la ley se limita a establecer que concen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley.

En cuanto a la jurisdicción especial indígena, la ley dispuso que dentro de los territorios indígenas se puedan aplicar las normas y procedimientos aceptados por la comunidad, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a las leyes.

Por último, se menciona la justicia militar, enmarcada en las disposiciones del Código Penal Militar.

En la presentación de la estructura de la administración de justicia colombiana, el artículo 13 ilustra tres hipótesis de ejercicio de la función jurisdiccional por autoridades o personas no pertenecientes a la rama judicial: a) El Congreso de la República, b) Autoridades administrativas, y c) Particulares.

---

<sup>45</sup> En cuanto al concepto de jurisdicción, y su indivisibilidad, y la diversidad de jurisdicciones la Corte ha aclarado el siguiente punto en la sentencia C-392 de 2000, M. P: ANTONIO BARRERA CARBONELL: “La jurisdicción en general consiste en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.) y, en tal virtud, es única e indivisible. Es por ello que todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, pero circunscrita al ámbito propio de la competencia que le asigna la ley [...] Razones de naturaleza política, y la necesidad de asegurar la mayor eficacia de la administración de justicia por el Estado mediante la distribución del trabajo, justifican la existencia de jurisdicciones especiales autorizadas por la Constitución, que forman parte de la rama judicial; pero la diversidad de jurisdicciones especiales no implica rompimiento de la unidad ontológica de la jurisdicción del Estado”.

<sup>46</sup> Si bien se enuncia aquí por su ubicación normativa, la Corte Constitucional ha sostenido que esta justicia no es una jurisdicción especial, pero no ha dejado realmente claro su estatus. Además, la Corte sí excluyó la jurisdicción penal militar del listado de organismos de la rama judicial. No obstante, la norma contenida en el artículo 12 no fue modificada, y quedó así: “Los tribunales y jueces militares concen, con arreglo a las prescripciones de la Ley y del Código Penal Militar, de los delitos sometidos a su competencia”.

El Congreso de la República es el titular ordinario y natural de la función legislativa. Esto no quiere decir que no pueda ejercer otras funciones, como las de tipo administrativo y judicial. Su ejercicio jurisdiccional fundamental en nuestra estructura constitucional es el procesamiento, previa acusación,

del Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos<sup>47</sup>.

No obstante la clara “función jurisdiccional” atribuida por el texto constitucional, la Corte Constitucional colombiana ha dado un giro al ir desnaturalizando dicha función en una de tipo eminentemente político, proclamando la inviolabilidad de los parlamentarios en sus votos y opiniones; principio éste razonable en las deliberaciones políticas, pero no en la determinación de las violaciones al ordenamiento jurídico por parte de altos dignatarios del Estado. Es evidente que esta postura jurisprudencial vacía de contenido el querer del constituyente de 1991<sup>48</sup>.

En el numeral 2 del artículo 13 se estipula el ejercicio jurisdiccional por parte de autoridades administrativas de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; es decir, sólo existen dichas funciones si taxativamente lo ha dispuesto así la ley; la disposición se debe entender siempre de manera restrictiva.

En caso de que la ley permita el ejercicio de la función jurisdiccional a una autoridad administrativa, tal autorización es limitada por el constituyente en el sentido de que tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.

A su vez, el artículo 13 regula el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de particulares; en el numeral 3, esta participación se ha consagrado bajo las instituciones procesales de la conciliación

---

<sup>47</sup> Artículo 174 C. N. de Colombia.

<sup>48</sup> El tema ha sido objeto de estudio en las sentencias C-111 de 1996, C-145 de 1996, SU-047 de 1999 y SU-062 de 2001.

y el arbitraje. Dicha autorización constitucional se justifica filosóficamente en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que pretenden acercar la justicia a la comunidad, al tiempo que descongestionan el aparato judicial.

A manera de conclusión, este análisis sucinto de la estructura constitucional y legal de la administración de justicia nos permite observar el dinamismo y sofisticación de nuestro diseño institucional.

Lo anterior debido a que se cuenta con una rama judicial, organización burocrática que de forma permanente, y según una distribución de trabajo en diversos niveles temáticos o territoriales, administra la justicia; acompañada por unas jurisdicciones especiales que pretenden reconocer cierto nivel de autonomía a dinámicas sociales o políticas diversas, la indígena y la de paz.

Fuera de la rama encontramos otras formas de administración de justicia, ya sea porque es ejercida por autoridades administrativas como las superintendencias o la mal llamada jurisdicción penal militar<sup>49</sup>, o por particulares, como árbitros o conciliadores<sup>50</sup>.

## V. AUTONOMÍA DE LA JUSTICIA, Y ALGUNAS DE SUS MANIFESTACIONES EN LA ESTRUCTURA JUDICIAL COLOMBIANA

El constitucionalismo moderno ha expresado una distinción de los contenidos constitucionales entre aspectos dogmáticos y orgánicos, en el que los primeros están conformados por los principios y dere-

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA, en la que se determinó que la jurisdicción penal militar hace parte del Ejecutivo, concretamente de la fuerza pública, y no de la rama judicial.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA: "De conformidad con lo dispuesto en esta providencia, la Corte considera que a nivel constitucional existe una diferencia entre los órganos, funcionarios o personas que pueden administrar justicia y los órganos, funcionarios o personas que hacen parte de la rama judicial. Siendo este último evento del que se ocupa el artículo 11 del proyecto de ley bajo revisión, debe decirse que la estructura de la rama judicial no puede ser otra que la que claramente se establece en el título VIII de la Carta Política. En consecuencia, cualquier otro órgano, organismo, funcionario o persona que no haga parte de esa normatividad, si bien puede administrar justicia por autorización expresa de la Carta Política y en desarrollo de la ley, no es parte de esta rama del poder público".

chos que gobiernan la actividad de las autoridades públicas y los ciudadanos, y los segundos establecen el entramado institucional que se dispone para llegar a cabal cumplimiento de los propósitos del constituyente. En el tema que nos ocupa, es necesario abordar algunos aspectos dogmáticos esenciales a la estructura judicial colombiana, de los cuales el más importante, sin duda, es el principio de autonomía de la justicia<sup>51</sup>.

El principio de la autonomía judicial está consagrado constitucionalmente en los artículos 228 y 230. El primero establece que las decisiones de la administración de justicia son independientes; mientras el segundo proclama que “los jueces en sus providencias solo están sujetos al imperio de la ley”. Este desarrollo continuó a través del artículo 5º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, norma del siguiente tenor:

La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia [...]. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

La Corte Constitucional, que estudió en detalle el artículo citado, cuando fue sometido a control, estableció que este principio tiene dos manifestaciones básicas: la independencia y la imparcialidad de los jueces.

---

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA: “el Texto Superior constituye un sistema normativo. No se trata de una simple aglomeración de prescripciones emanadas del constituyente. En él se advierte una teleología definida; una afirmación de valores, principios y derechos que parten del reconocimiento del hombre como un ser digno y de la asunción de la democracia pluralista como un mecanismo de realización de esa dignidad. De igual manera, se advierte en la Carta una concepción instrumental y no finalística del Estado y una detallada regulación que no sólo se orienta a racionalizar el ejercicio del poder público mediante su división, sino también a dotarlo de una estructura que resulte adecuada para la realización de sus fines. Así, cada una de las disposiciones del Estatuto Superior tiene un sentido propio que se determina a partir de su propio texto, pero también desde la perspectiva del sistema que contribuye a integrar y definir”.

La independencia se relaciona directamente con la ausencia de presiones, como insinuaciones, recomendaciones o exigencias por parte de otros poderes públicos<sup>52</sup>, o inclusive de la misma rama judicial. La autonomía que se predica aquí es absoluta: el juez, cuando toma sus decisiones, no puede atender a razones distintas a las que le aporta el ordenamiento jurídico de acuerdo con los hechos que estén bajo su conocimiento, lo cual no desconoce la colaboración entre las diversas ramas y organismos del poder público<sup>53</sup>; así mismo, no excluye la competencia de los superiores jerárquicos para modificar las decisiones de sus inferiores, claro está, dentro de los límites legales y constitucionales.

La imparcialidad, como sustrato de la autonomía judicial, apunta ya no a la relación de la justicia con los demás poderes públicos, sino al trato igualitario que merece el ciudadano cuando solicita la intervención de la jurisdicción para dirimir un conflicto.

---

<sup>52</sup> Este tipo de independencia se califica doctrinariamente como “externa”, y ha sido ilustrada por la Corte de la siguiente manera con la sentencia C-879 de 2003, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO: “De este modo, la independencia, autonomía y sometimiento a la ley de las jurisdicciones constitucional, ordinaria, contencioso administrativa y disciplinaria, de las autoridades indígenas, de los jueces de paz y de la Fiscalía General de la Nación opera como uno de los fundamentos de la estructura del poder en la democracia constitucional colombiana. De acuerdo con ello, la Carta Política es refractaria a que la rama judicial, en sus distintos espacios, esté funcionalmente sometida al legislativo o al ejecutivo pues si esto llegase a ocurrir pasaría a ser un apéndice, bien de quien tiene el poder de expedir la ley, o bien de quien ejerce la facultad de reglamentar su ejercicio y, por esa vía, se distorsionaría la concepción del poder público promovida por el constituyente de 1991”.

<sup>53</sup> De todas maneras, la autonomía funcional no se puede interpretar como el aporte y la colaboración armónica entre las diversas ramas del poder público, ha dicho nuestro tribunal constitucional en la sentencia C-037 de 1996, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA: “En este punto resulta de importancia anotar que el hecho de que alguna otra rama del poder público participe en la designación de algunos funcionarios judiciales –como es el caso del Senado y del presidente de la República en la elección de los magistrados de la Corte Constitucional– o que colabore en el buen funcionamiento de la administración de justicia –mediante el concurso económico, logístico o material– no significa, ni puede significar, que se le otorgue facultad para someter la voluntad y la libre autonomía del juez para adoptar sus decisiones”.

En este aspecto, es pertinente citar el raciocinio del tribunal constitucional:

Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. El logro de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometan en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino que es indispensable el demostrar en todas las actuaciones judiciales los valores de la rectitud, la honestidad y la moralidad<sup>54</sup>.

Además de lo anterior, la Corte ha explicado que la autonomía no riñe con el deber de todos los jueces de acatar la doctrina constitucional, que si bien es un criterio expedido por un juez, en este caso el máximo de la jurisdicción constitucional, sí debe ser atendido porque estas interpretaciones integran el ordenamiento jurídico en la medida en que explican el alcance del querer del constituyente<sup>55</sup>.

El principio de la autonomía del poder judicial se ve reforzado por unos dispositivos institucionales que aseguran el alejamiento de las presiones; el más importante es, sin duda, el Consejo Superior de la Judicatura, órgano administrativo, perteneciente a la rama judicial que no solo asegura la independencia funcional, técnica<sup>56</sup> y presupuestal

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional, sentencia C-540, M. P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

<sup>55</sup> En verdad, este criterio de la Corte ha abierto un debate que aún hoy no se ha zanjado, y es aquel que tiene que ver con la obligatoriedad del precedente constitucional. Ha dicho la Corte en uno de sus pronunciamientos más importantes, sentencia C-083 de 1995, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ: "Parece razonable, entonces, que al señalar a las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo (art. 241 C. P)."

<sup>56</sup> Una de las manifestaciones concretas de la autonomía técnica de la rama, respecto a las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, consiste en la potestad de emitir reglamentos que organicen la actividad judicial en todo el país, potestad que, como ha dicho la Corte en la sentencia C-037 de 1996, M. P.: VLADIMIRO

de la Justicia, sino que evita las injerencias sobre los operadores jurídicos, monopolizando la facultad de disciplinar a jueces y abogados.

Este papel ha sido reconocido por la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

Como puede advertirse, las funciones administrativas y disciplinarias atribuidas por el constituyente al Consejo Superior de la Judicatura reafirman la independencia, autonomía y sujeción a la ley de la rama judicial del poder público. En efecto, de un lado, las funciones de administración que se le confían al Consejo, se orientan a que sea la misma rama, a través de unos de sus organismos, la que administre sus recursos humanos y financieros. Y, de otro lado, las funciones disciplinarias que se le atribuyen, sustraen a los funcionarios judiciales y a los abogados en ejercicio de su profesión, de instancias de control ajenas a la rama judicial, y lo hacen también con el propósito de reafirmar su carácter de ámbito independiente y autónomo del poder público, no sometido a las otras ramas o instancias de control, aunque obligado a colaborar armónicamente con ellas<sup>57</sup>.

La Fiscalía General de la Nación es una institución que en el derecho comparado es definitivamente *sui generis*, debido a que la Fiscalía, más conocida en el contexto latinoamericano como Ministerio Público, casi siempre se encuentra ligada al poder ejecutivo, y desde esa posición acusa a los ciudadanos que han cometido infracciones al ordenamiento penal.

Esta separación tiene razones filosóficas derivadas del derecho penal garantista y de su principio acusatorio. En Colombia, no obstante, por razones no filosóficas sino históricas, de idiosincrasia, el constituyente de 1991 no aceptó la posibilidad de que el ejecutivo manejara un poder tan grande como la persecución penal. En este sentido, se aseguró de que el Fiscal General y sus delegados pertenecieran a la rama judicial, con las garantías de independencia y autonomía naturales a los jueces de la República.

---

NARANJO MESA: "Si bien se trata de atribuciones que están sujetas a lo que defina el legislador, ello no puede significar que el Congreso se arrogue la facultad absoluta de regular estos asuntos, de forma que la función del Consejo Superior se torne inoperante o, lo que es lo mismo, imposible de desarrollar, habida cuenta de la autonomía que el Constituyente le confirió".

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-879 de 2003, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Si bien existe una relación de jerarquía en el interior de la Fiscalía, aquella es solamente administrativa, pues permitir que los superiores direccionen las decisiones de sus subalternos sería destruir la independencia que debe caracterizar a la rama judicial en los términos constitucionales.

En este sentido lo expresó la Corte Constitucional:

La Fiscalía es un órgano administrador de justicia, que interpreta la ley y le da aplicación en casos particulares y concretos, dirime conflictos, y, en general aplica el derecho a casos específicos, y cuando sus funcionarios ejercen estas actividades se convierten en jueces y, como tales, deben ser independientes y autónomos en las decisiones que adopten en el desarrollo de la investigación y acusación de los presuntos infractores de la ley penal [...] En consecuencia, no le está permitido al Fiscal General de la Nación, como a ningún otro funcionario de la Fiscalía, injerir en las decisiones que deban adoptar los demás fiscales en desarrollo de su actividad investigativa y acusadora, ni señalarles criterios relacionados con la forma como deben resolver los casos a su cargo, ni cómo deben interpretar la ley, pues se atentaría contra los principios de independencia y autonomía funcional del fiscal<sup>58</sup>.

Una manifestación interesante del principio de autonomía de la justicia, entre otros principios como el pluralismo, la encontramos en la jurisdicción especial indígena; en la Constitución se estableció sus estatus:

Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la Ley ejercen sus funciones jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas<sup>59</sup>.

Como se mencionó anteriormente, la jurisdicción especial indígena hace parte de la rama judicial, y como tal se somete a algunas directrices generales para el ejercicio de la justicia, dos básicamente: la aplica-

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-558 de 1994, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

<sup>59</sup> Artículo 246 C. N. de Colombia.

ción debe ser en su territorio y a sus destinatarios naturales, es decir, la determinación del fuero indígena del infractor; igualmente, sus disposiciones no deben ser contrarias a la Constitución y a las leyes.

Respecto al primer requisito, es importante establecer los esquemas de coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria en lo penal, para que no existan conflictos de competencia, lo cual es común cuando se discute si la conducta ocurrió o no en un territorio indígena, si el sujeto pasivo de la conducta pertenecía a esa comunidad, etc.

Respecto a la concordancia de las decisiones de las autoridades indígenas con la Constitución y las leyes, la Corte ha reconocido que ese núcleo esencial se mantiene intacto, siempre y cuando se preserve “el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y de la tortura”<sup>60</sup>.

Habiendo sido ya objeto de estudio la rama judicial, se analizarán tres hipótesis, en lo que a la autonomía judicial se refiere: la jurisdicción penal militar, la administración de justicia por entes administrativos y, finalmente, dicha actividad realizada por particulares.

## VI. JUSTICIA PENAL MILITAR

La Justicia Penal Militar es una forma de administración de justicia que no hace parte de la rama judicial; tampoco se trata de una jurisdicción especial<sup>61</sup>, pues por definición constitucional esta “jurisdicción” hace parte del ejecutivo, concretamente de la fuerza pública<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-349 de 1996, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

<sup>61</sup> La naturaleza de dicha jurisdicción es concebida así por la Corte Constitucional. Sentencia C-457 de 2002, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO: “Lo que ha hecho el constituyente con la justicia penal militar no es configurarla como una jurisdicción especial dentro de la administración de justicia, tal como lo ha hecho con la jurisdicción indígena o con los jueces de paz, sino tener en cuenta las particularidades implícitas en los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el servicio y concebir, en la estructura de ella, un ámbito funcional legitimado para conocer de tales delitos”.

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-457 de 2002, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO: “En estricto sentido, la justicia penal militar no hace parte de la rama judicial del poder público pues no ha sido prevista como tal en el título VIII de la Carta. Según ésta, la rama judicial está integrada por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, la jurisdicción constitucional, la Fiscalía General de

El artículo 221 de la Constitución establece que la Justicia Penal Militar conoce de los delitos -lo cual indica indudablemente una forma de administrar justicia<sup>63</sup>, cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio<sup>64</sup>.

La naturaleza de esta “jurisdicción” es explicada de la siguiente manera por la Corte Constitucional:

En Colombia la estructuración constitucional de la Justicia Penal Militar responde a un modelo intermedio que se soporta sobre el reconocimiento constitucional de la institución del llamado fuero militar (art. 221 C. P.), justicia que está integrada por elementos orgánicos y funcionales, objetivos y subjetivos, cuya manifestación concreta se encuentra en la existencia de un órgano jurisdiccional independiente e imparcial –Cortes

---

la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y las jurisdicciones especiales –indígena y jueces de paz-. De allí que está Corporación, cuando ejerció control de constitucionalidad sobre la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, haya declarado la inexequibilidad de aquellas disposiciones que adscribían la justicia penal militar a la rama judicial”.

<sup>63</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-361 de 2001, M. P.: MARCO GERARDO MONROY: “Por ser una forma de administración de justicia, le son inherentes las garantías otorgadas por la actividad judicial [...] Visto como está, que a pesar de que la Justicia Penal Militar no forma parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial ella administra justicia respecto de aquellos delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, debe aceptarse que todas aquellas garantías y principios que conforman la noción del debido proceso, resultan igualmente aplicables en esta jurisdicción especial”.

<sup>64</sup> Respecto a lo que se debe entender como “delitos cometidos en relación con el servicio”, la Corte Constitucional ha dispuesto en sentencia C-358 de 1997, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “Para que un delito sea competencia sea competencia de la justicia penal militar debe existir un claro vínculo de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada con la función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia de servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armada y la Policía Nacional. Por el contrario, si desde el principio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso correspondiente a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que puede existir una relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor”.

Marciales o Tribunales Militares– encargado de juzgar los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo –fuerzas militares y policía nacional– en relación con el mismo servicio, y con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar<sup>65</sup>.

A pesar de las peculiaridades de esta jurisdicción, la Corte Constitucional ha establecido que cuando estos miembros de la fuerza pública están administrando justicia, están dentro del marco de responsabilidad que les es propio a los jueces de la República<sup>66</sup>. No obstante, esto no debe ser entendido como un llamamiento al disciplinador de la rama, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura, para juzgar las faltas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues estos militares están bajo la sujeción y jerarquía de la rama ejecutiva del poder público<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-141 de 1995, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

<sup>66</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-879 de 2000, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO: “Esto es así por cuanto la justicia penal militar, indistintamente de su adscripción a la rama ejecutiva, cumple también la función que constituye la razón de ser del régimen disciplinario especial que se aplica a aquellos: Administran justicia, esta función explica que el régimen disciplinario de los funcionarios de la rama judicial, aparte del régimen general, se sujete a parámetros normativos especiales. Entonces, si ello es así, nada se opone a que tal régimen se aplique también a las faltas relacionadas con el desempeño de funciones jurisdiccionales y cometidas en la justicia penal militar, pues ésta también está vinculada a esa función, aunque, desde luego, en un ámbito específicamente delineado por el Texto Superior [...] Por estos motivos, el sometimiento de las faltas relacionadas con el desempeño de funciones jurisdiccionales y cometidas en la justicia penal militar, a las normas disciplinarias aplicables a la rama judicial, es compatible con la sujeción de aquella a los mismos principios constitucionales que regulan a esta última”.

<sup>67</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-879 de 2003, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO: “Las funciones administrativas y disciplinarias que la Carta asigna al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales resultan de imposible ejercicio en la justicia penal militar precisamente por no tratarse de un ámbito de la rama judicial, sino de un espacio de la administración pública especializado para conocer de los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el servicio y en razón de las particularidades implícitas en tales comportamientos. Esto es así, al punto que la elaboración de listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales, como función del Consejo Superior de la Judicatura, ha sido expresamente excluida por la Carta en relación con la justicia penal militar”.

## VII. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

El constituyente de 1991 autorizó al legislador para designar competencias jurisdiccionales a entidades administrativas. No obstante la regla constitucional de no establecer limitaciones a esta atribución de competencia al legislador; más allá de la prohibición de juzgar delitos, la Corte Constitucional ha dejado claro que dicha competencia, además de ser expresa<sup>68</sup>, debe hacerse con respeto al debido proceso de los destinatarios y preservando siempre la autonomía de los funcionarios administrativos que fungen como administradores de justicia<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1641 de 2000, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO: “Es claro que este ejercicio jurisdiccional por autoridades no judiciales representa una excepción al reparto general de funciones entre las ramas del poder [...] Sin embargo, en segundo término, esta Corte ha precisado que ese carácter excepcional no significa que a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional no es ‘aquello que no reviste el carácter de permanente’ sino aquello que constituye una excepción de la regla común”.

<sup>69</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1641 de 2000, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO: “Una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la Carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (art. 228 C. P.), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (art. 93 C. P.), indican que toda persona tiene derecho a ser oída, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). En tales condiciones, es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no sólo se encuen-

El mejor ejemplo de entidades administrativas con funciones judiciales son las superintendencias; la Corte Constitucional ha sostenido que dichas competencias son válidas siempre y cuando se garantice la autonomía interna y externa; así como la imparcialidad del juzgador. En el primer caso se ha considerado que el juzgador debe estar libre de presiones de sus superiores a la hora de tomar sus decisiones; en el segundo, se ha dicho que cuando la Superintendencia ha ejercido tareas de vigilancia y control contra el mismo destinatario, la garantía mínima de imparcialidad es que el proceso judicial no sea adelantado por el mismo funcionario que decidió la imposición de una sanción en un procedimiento sancionatorio de tipo administrativo<sup>70</sup>.

### VIII. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTICULARES

En el caso de los particulares, la Constitución habilitó su participación en la administración de justicia como árbitros y conciliadores; y resulta claro que debe estar garantizada la independencia y la imparcialidad de dichos operadores jurídicos.

Se anota al respecto que ese ejercicio debe ser transitorio, porque en ambos casos es la voluntad de los destinatarios la que otorga la jurisdicción a este particular, y una vez cesado el conflicto, o fracasado este medio de solución, desaparece la razón de ser de la convocatoria<sup>71</sup>.

---

tren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial”.

<sup>70</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1071 de 2002, M. P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT: “La Corte concluye entonces que la disposición acusada es exequible, pero siempre y cuando, por los procedimientos constitucionales previstos, la estructura y funcionamiento de esa superintendencia sean ajustados para asegurar que no podrá el mismo funcionario o despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones jurisdiccionales respecto de casos de protección al consumidor, en los cuales ya se hubiera pronunciado con anterioridad, con motivo del ejercicio alguna de sus funciones administrativas, ya fuere inspección, vigilancia o control en la materia. Tales tareas deben ser desarrolladas por funcionarios distintos, que no tengan relación alguna de sujeción jerárquica o funcional frente a quienes dictaron o aplicaron pronunciamientos en materia de protección al consumidor que se refieran directamente al asunto que se somete a su conocimiento”.

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-294 de 1995, M. P.: Jorge Arango Mejía. La

Finalmente, a manera de conclusión, cada uno de los pueblos latinoamericanos ha construido las instituciones judiciales atendiendo a sus propias fuentes históricas y en algunos casos al derecho comparado, dato que se corrobora al observar las similitudes en los nombres y catálogos de funciones que se asignan a los órganos.

Así mismo, se ha podido constatar que si bien la autonomía de la justicia es un valor generalmente aceptado, los constituyentes difieren en algunos casos respecto a la forma como aquella se garantiza.

En el caso particular de Colombia, la autonomía de la justicia como rama del poder público está indudablemente garantizada por el Consejo Superior de la Judicatura; este órgano, según se evidencia de los ordenamientos estudiados, garantiza en gran medida que no se presenten intromisiones del ejecutivo en la función de decidir en derecho.

## REFERENCIAS

### *Constituciones y leyes*

Constitución de la Nación Argentina, en: [[www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php](http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php)].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: [[www.solon.org/Constitutions/Mexico/Spanish/constitution-mex.html](http://www.solon.org/Constitutions/Mexico/Spanish/constitution-mex.html)].

Constitución Política de Costa Rica, en: [[www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const2.htm](http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const2.htm)].

Constitución Política de la República Federativa del Brasil, en: [[www.acnur.org/biblioteca/pdf/0507.pdf](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0507.pdf)].

Constitución Política de Colombia, Bogotá, Legis, 2009.

Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en: [[www.gratisweb.com/gmontoya/archivos/l270\\_96.htm](http://www.gratisweb.com/gmontoya/archivos/l270_96.htm)].

---

Corte ha explicado las razones de la transitoriedad: “La primera, que los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o en la de árbitros, transitoriamente. Esa transitoriedad es evidente no sólo por el texto mismo de la norma, sino porque al ser las partes en conflicto potencial o actual las que habilitan a los árbitros, al resolverse el conflicto desaparece la razón de ser de la función arbitral. La segunda, ya insinuada, que son las partes quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia”.

*Jurisprudencia de la Corte Constitucional*

- Sentencia C-879 del 30 de septiembre de 2003, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.  
 Sentencia C-037 de 1996 del 5 de febrero de 1996, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.  
 Sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001, M. P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.  
 Sentencia C-393 del 6 de abril de 2000, M. P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.  
 Sentencia C-392 del 6 de abril de 2000, M. P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.  
 Sentencia C-037 del 28 de febrero de 1996, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.  
 Sentencia C-879 del 30 de septiembre de 2003, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.  
 Sentencia C-540, del 24 de noviembre de 1993, M. P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.  
 Sentencia C-083 de 1995, del 1.º de marzo de 1995, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.  
 Sentencia C-879 del 30 de septiembre de 2003, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.  
 Sentencia C-558 del 6 de diciembre de 1994, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.  
 Sentencia T-349 del 8 de agosto de 1996, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.  
 Sentencia C-457 del 12 de junio de 2002, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.  
 Sentencia C-361 del 2 de abril de 2001, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.  
 Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.  
 Sentencia C-141 del 4 de octubre de 1995, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.  
 Sentencia C-879 del 30 de septiembre de 2003, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.  
 Sentencia C-1641 de 2000 del 29 de noviembre de 2000, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.  
 Sentencia C-1071 del 3 de diciembre de 2002, M. P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.  
 Sentencia C-294 del 6 de julio de 1995, M. P.: JORGE ARANGO MEJÍA.

*Doctrina*

- JULIO ESTRADA, ALEXEI (2003). *Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la constitución colombiana de 1991*. Bogotá: Externado.  
 MONTESQUIEU (1997). *Del espíritu de las leyes*. México: Porrúa.